

MARTA E. MUNDO GUINOT

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE: RÉGIMEN JURÍDICO Y ASPECTOS CONTROVERTIDOS

Prólogo de
Fernando Martínez Sanz



Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2013

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO	9
PRESENTACIÓN	19
ABREVIATURAS	23
INTRODUCCIÓN	27

CAPÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

I. INTRODUCCIÓN	43
II. MARCO JURÍDICO COOPERATIVO. LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS Y LA NORMATIVA COOPERATIVA AUTONÓMI- CA	45
1. El reparto de competencias cooperativas entre el Estado y las Comunida- des Autónomas	46
2. Ámbito de aplicación de la Ley 27/1999	47
3. Ámbito de aplicación de las leyes cooperativas y ámbito de actuación en las sociedades cooperativas dedicadas al transporte	52
3.1. Ámbito territorial de actuación de las sociedades cooperativas de transporte como aspecto determinante de la competencia autonó- mica	52
3.2. Aproximación a ciertos criterios jurisprudenciales	57
3.3. Concreción de los criterios específicos del ámbito de actuación de las sociedades cooperativas de transporte	60
III. MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE	69
1. Reparto competencial en materia de transporte	69
2. Marco jurídico sectorial de las sociedades cooperativas de transporte	71

CAPÍTULO II

**CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE.
FIGURAS AFINES**

I. CLASES DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE	79
1. Aproximación a las grandes categorías de sociedades cooperativas: cooperativas de consumo, cooperativas de producción, cooperativas de servicios, cooperativas de comercialización.....	79
2. Sociedades cooperativas de transporte previstas en la normativa sectorial de ámbito estatal	82
2.1. Sociedades cooperativas de trabajo asociado de transporte.....	82
2.2. Sociedades cooperativas de transportistas.....	90
3. Figuras cooperativas de transporte alternativas	99
4. Marco comparado autonómico	102
II. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES RESPECTO A OTRAS FIGURAS AFINES	107
1. Sociedades de comercialización.....	108
2. Centros de información y distribución de cargas	109
3. Almacenistas-distribuidores.....	111
4. Distinción con otras figuras intermediarias del transporte.....	113

CAPÍTULO III

**REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE**

I. INTRODUCCIÓN.....	117
II. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE COMO SOCIEDADES COOPERATIVAS.....	118
III. REQUISITOS PREVIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE.....	123
1. Requisitos previos de una sociedad cooperativa de trabajo asociado de transporte.....	123
1.1. Requisitos de capacitación profesional y honorabilidad	124
1.2. Requisito de capacidad económica	127
1.3. Título administrativo para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo	130
1.4. Inscripción en el Registro General de Transportistas y de Empresas Auxiliares y Complementarias del Transporte	136
2. Requisitos previos de una sociedad cooperativa de transportistas	137
2.1. La no exigencia de titularidad de una autorización administrativa	138
2.2. Capacitación profesional exigible para la actividad de agencia de transporte	142
2.3. Capacidad económica	145

	<u>Pág.</u>
2.4. Inscripción en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte .	146
IV. REQUISITOS DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE.....	149
1. Requisitos del socio de la cooperativa de trabajo asociado de transporte y su estatuto jurídico	149
2. Requisitos del socio de la cooperativa de transportistas y su estatuto jurídico	156

CAPÍTULO IV

**ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SU REFLEJO JURÍDICO
EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE**

I. INTRODUCCIÓN. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS	167
II. CUESTIONES PREVIAS ACERCA DE LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS	171
1. Precisiones acerca del objeto social y fin común en las sociedades cooperativas	171
2. Aproximación al controvertido carácter mutualista de las sociedades cooperativas.....	178
3. Precisiones acerca de la actividad cooperativizada en el tipo social cooperativo	185
III. ACTIVIDADES EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE	194
1. Actividad de transporte como actividad delimitadora del objeto social en las sociedades cooperativas de transporte.....	194
1.1. Actividad empresarial del sector del transporte. Nociones de porteador contractual y porteador efectivo	194
1.2. La contratación en nombre propio en las cooperativas de transporte	201
1.3. Las actividades propias del objeto social en las cooperativas de trabajo asociado de transporte y en las cooperativas de transportistas.	205
A) Cooperativas de trabajo asociado de transporte	206
B) Cooperativas de transportistas.....	211
1.4. La posición de porteador contractual y de porteador efectivo en la cooperativa de trabajo asociado de transporte y en la cooperativa de transportistas	217
A) La condición de porteador contractual de las sociedades cooperativas de transporte.....	217
B) La condición de porteador efectivo en la cooperativa de trabajo asociado de transporte.....	219
C) La condición de porteador efectivo en la cooperativa de transportistas	221
2. Actividad cooperativa o cooperativizada en las sociedades cooperativas de transporte.....	238

	<u>Pág.</u>
2.1. Actividad cooperativa en las cooperativas de trabajo asociado de transporte.....	239
A) La prestación del trabajo como actividad cooperativa típica .	239
2.2. Actividad cooperativa en las cooperativas de transportistas.....	242
A) Cooperativa de transportistas en su calidad de cooperativa de consumo	244
B) Cooperativa de transportistas en su calidad de cooperativa de comercialización.....	247

CAPÍTULO V

OPERATIVIDAD ENTRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE Y SUS SOCIOS. OPERACIONES CON TERCEROS NO SOCIOS

I. INTRODUCCIÓN. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS	251
II. CUESTIONES PREVIAS ACERCA DE LA OPERATIVIDAD EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE	254
1. Operaciones con terceros no socios en las sociedades cooperativas.....	254
2. Exclusividad de la actuación del socio en la sociedad cooperativa.....	263
III. OPERATIVIDAD EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE	270
1. Operatividad en las cooperativas de trabajo asociado de transporte. Exclusividad en las relaciones entre la cooperativa de trabajo asociado de transporte y sus socios.....	270
1.1. Exclusividad en las operaciones de los socios respecto de la cooperativa de trabajo asociado de transporte	270
1.2. Operaciones con terceros no socios en la cooperativa de trabajo asociado de transporte.....	271
2. Operatividad en las cooperativas de transportistas. Exclusividad en las relaciones entre la cooperativa de transportistas y sus socios	274
2.1. Operaciones con terceros no socios en la cooperativa de transportistas.....	274
A) Como cooperativa de consumo.....	275
B) En su dimensión comercializadora.....	281
2.2. Exclusividad en las operaciones de los socios respecto de la cooperativa de transportistas	285

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

I. INTRODUCCIÓN.....	289
----------------------	-----

	<u>Pág.</u>
II. RESPONSABILIDAD JURÍDICO PRIVADA EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE	292
1. Responsabilidad jurídico privada de las sociedades cooperativas de transporte.....	292
2. Responsabilidad jurídico privada de los socios de las sociedades cooperativas de transporte.....	294
2.1. Responsabilidad de los socios de una cooperativa de trabajo asociado de transporte	296
2.2. Alcance de la previsión del artículo 5.3 LCTTM.....	297
2.3. Responsabilidad de los socios transportistas.....	299
2.4. Responsabilidad del socio transportista frente a la cooperativa de transportistas a la que pertenece.....	301
III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE	305
1. Responsabilidad administrativa de las cooperativas de trabajo asociado de transporte	305
2. Responsabilidad administrativa de las cooperativas de transportistas.....	307
BIBLIOGRAFÍA	313

PRÓLOGO

Constituye para mí un verdadero placer poder prologar la obra de Marta MUNDO que, bajo el título Las sociedades cooperativas de transporte: Régimen jurídico y aspectos controvertidos publica Marcial Pons. La monografía, convenientemente adaptada, tiene su origen en la tesis doctoral brillantemente defendida por la autora en la Universidad Jaume I y de la que tuve la fortuna de ser su director. La tesis mereció el premio extraordinario de doctorado de la referida universidad.

El lector apreciará enseguida que nos hallamos ante un trabajo extraordinariamente cuidado en los aspectos formales y de sintaxis. Marta MUNDO, en efecto, es una persona meticulosa hasta el extremo, tremendamente cuidadosa con el lenguaje, que en sus manos es objeto de un especial «mimo», lo que puede fácilmente advertirse en el resultado final del libro.

Pero más allá de esos detalles, que sin duda facilitan la tarea al lector y que éste podrá descubrir y valorar por sí mismo, lo que me corresponde a mí es presentar a la autora y a su obra.

Conocí a Marta allá por el año 2003, cuando ella terminaba sus estudios de licenciatura en Derecho y se planteaba poder iniciar los de doctorado. Coincidió en aquellos tiempos con la creación del Centro de Derecho del Transporte Internacional (CEDIT) en la Universidad de Castellón (actualmente transformado en Instituto Universitario), que entonces comenzaba su andadura. Era, por tanto, un buen momento para poder afrontar, con el sosiego necesario, un análisis riguroso y profundo en un terreno que hasta entonces se encontraba particularmente poco tratado, como era el Derecho del transporte.

En 2003, Marta MUNDO obtuvo una beca del Ministerio de Ciencia y Tecnología para elaborar un estudio sobre el transporte de mercancías peligrosas. Posteriormente, en 2006, logró una beca de formación de personal investigador de la Generalitat Valenciana para financiar sus estudios de doctorado, escogiendo como tema el de las cooperativas de transporte y los diversos problemas asociados a las mismas. Trabajadora infatigable y puntillosa, Marta fue desarrollando durante varios años, un trabajo callado y minucioso sobre un tema en el que no era abundante la bibliografía y sí eran muchos los problemas de índole teórico

y práctico que se iba encontrando en su camino. Finalmente, y tras los avatares normales de todo trabajo de estas características, la tesis fue objeto de defensa en el mes de septiembre de 2011, con mención de doctorado europeo. La tesis mereció la máxima calificación y recibió el premio del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana para tesis doctorales, lo que puede ayudar a dar una idea de la calidad de la misma.

No se le oculta a nadie que los años de elaboración de la tesis fueron años de bonanza también en el ámbito universitario: se contaba con suficiente financiación como para destinar recursos a la investigación básica en temas poco tratados. Y así ha de entenderse esta tesis que hoy, probablemente, no habría sido posible.

Pero Marta MUNDO —quien hoy se encuentra felizmente establecida y casada en Suecia— aprovechó sus años de doctorado para ir elaborando otras publicaciones, si se quiere preparatorias o concomitantes a la tesis, entre las cuales cabe citar el capítulo «Transporte de mercancías peligrosas» en la obra colectiva El Contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril, dirigido por los profesores RECALDE y EMPARANZA en 2008; o La regulación del contrato de mudanza en el Derecho vigente y en el Anteproyecto de Ley de Contrato de Transporte Terrestre, publicado en coautoría con el autor de estas líneas en 2009, entre otras—.

En la fase de elaboración de su tesis Marta participó activamente, como se decía, en las labores de CEDIT, al tiempo que se formaba realizando estancias en el extranjero, y llevaba a cabo otras actividades formativas (como pueda ser la asistencia a múltiples congresos, o la preparación de traducciones jurídicas o el comentario de sentencias).

La monografía presenta una sistemática que bien puede calificarse de «clásica» (en el sentido de no ser rupturista o heterodoxa), por más que no resulte tarea fácil agrupar en un solo volumen cuestiones que aparentemente pueden tener difícil encaje; y Marta MUNDO lo hace con gran solvencia. La obra se divide en cinco capítulos. Tras una introducción, se ocupa en el primero de ellos de la delimitación de figuras: no sólo de las propiamente cooperativas (sociedades cooperativas de transportistas frente a cooperativas de trabajo asociado de transporte), sino entre éstas y otras figuras afines pero ajenas al ámbito cooperativo.

Tras el segundo capítulo (dedicado a los requisitos para la constitución y funcionamiento de las cooperativas de transporte), la tesis afronta su parte nuclear. El tercer capítulo aborda cuestiones muy controvertidas, como es la «actividad cooperativizada en las cooperativas en general, o la actividad desarrollada por las cooperativas de transporte, en particular». En dicho capítulo se analiza la atribución de la condición de porteador contractual y porteador efectivo cuando nos hallamos ante este tipo de figuras, que es susceptible de causar no pocos problemas prácticos.

Igualmente práctico y relevante es el capítulo cuarto, donde se trata la problemática de las operaciones de la cooperativa de transporte con sus socios y con terceros.

El capítulo quinto analiza, en fin, las cuestiones relativas al régimen de responsabilidad en el marco de las cooperativas de transporte. Y ello desde una doble perspectiva. De una parte, desde una óptica jurídico-privada se estudia la responsabilidad que afronta la cooperativa en su condición de porteador contractual, así como la responsabilidad jurídico-privada que asumen los socios de dichas cooperativas, prestadores materiales de la ejecución del transporte. De otra parte, también se contienen interesantes reflexiones sobre la responsabilidad de Derecho administrativo de las cooperativas de trabajo asociado de transporte.

En suma, se trata de un trabajo muy riguroso y completo, pero mi opinión poco cuenta por parcial, por lo que habrá de ser el lector quien saque sus propias conclusiones. A mí no me queda sino felicitar muy sinceramente a Marta MUNDO por la publicación de esta excelente monografía y desearle que el libro que ahora ve la luz reciba entre el público especializado la acogida que sin duda merece.

Castellón, 31 de mayo de 2013

Fernando MARTÍNEZ SANZ

PRESENTACIÓN

El análisis del Derecho en el sector del transporte se halla de actualidad, no sólo por las continuas reformas legislativas que se llevan a cabo tanto en el ámbito nacional como en el comunitario, sino también porque éste supone una pieza de considerable valor en el engranaje del tráfico económico. En un sector, en especial el del transporte de mercancías por carretera, caracterizado por una fuerte atomización empresarial, la sociedad cooperativa se presenta como un instrumento o fórmula de organización adecuada para lograr una mayor capacidad, eficacia y competitividad en la actuación de los transportistas en un mercado liberalizado.

Es además ahora cuando el modelo cooperativo se presenta como una alternativa a las más tradicionales formas societarias de base capitalista y puede resultar idónea para dar respuesta a los grandes retos económicos y sociales a los que se enfrenta la economía y el mercado actual. Más incluso, en la búsqueda de un modelo económico más sostenible, la entidad cooperativa puede constituir un ejemplo de compromiso con los valores democráticos, participativos y de responsabilidad social, sin perder por ello su eficiencia y competitividad. Sin embargo, el régimen jurídico de las cooperativas dedicadas a la prestación de servicios y actividades de transporte no está exento de controversia, pues puede surgir cierta problemática derivada no sólo de su actuación como empresa de transporte, sino también de su naturaleza cooperativa. El texto analiza así los diferentes aspectos jurídicos, teóricos y prácticos, que afectan a esta sociedad desde una perspectiva interdisciplinar, abordando temas de carácter administrativo, de Derecho laboral, fiscal y, sobre todo, de Derecho jurídico privado.

La presente obra no hubiera sido posible sin la ayuda de personas e instituciones a las que me gustaría manifestar mi agradecimiento. Ésta resulta una tarea personalmente gratificante porque reconocer el apoyo y la amistad brindadas supone de por sí una gran satisfacción. Es, sin embargo, a la vez, difícil, pues estas líneas pueden quedarse cortas ante las muchas palabras de gratitud que me gustaría incluir.

Este trabajo nace de la tesis doctoral, de título «Naturaleza, régimen jurídico y actividades de las sociedades cooperativas de transporte de mercancías por carre-

tera», cuya presentación tuvo lugar el 7 de septiembre de 2011 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universitat Jaume I de Castellón. Quisiera por ello agradecer, en primer lugar, al profesor Dr. Fernando Martínez Sanz, mi director de tesis y maestro, sus consejos, su dedicación y apoyo durante estos años. Mi gratitud sincera por la confianza depositada en mí y por abrirme las puertas y guiarme en la ciencia de la investigación y en la disciplina jurídica.

Me gustaría también hacer llegar mi agradecimiento a los miembros del Tribunal de tesis, profesores Dr. Andrés Recalde Castells, Dra. M.^a José Morillas Jarillo, Dr. Massimiliano Piras, Dra. M.^a Victoria Petit Lavall y Dr. Carlos Vargas Vasserot, cuyos comentarios y observaciones me han ayudado de modo relevante en la revisión de la obra para su publicación. Asimismo quisiera agradecer a los profesores Dr. Leopoldo Tullio, Dr. Alberto Emparanza Sobejano y Dr. Manuel Januário da Costa Gomes la elaboración de los respectivos informes de expertos requeridos para la obtención de la mención de doctorado europeo.

Todo investigador conoce que la dedicación a la ciencia es un camino exigente que demanda esfuerzo, entrega y perseverancia y el hecho de que se reconozca el rigor y la labor investigadora y científica realizada durante años produce un inmenso placer. Por ello, me gustaría dar las gracias a los miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, cuyo Tribunal calificador distinguió este trabajo en septiembre de 2012 con el Premio del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana para Tesis Doctorales, convocatoria 2011.

Son asimismo varias las instituciones españolas y extranjeras que me gustaría mencionar por haberme acompañado durante estos años. Por un lado, la Conselleria d'Educació de la Generalitat Valenciana, por la concesión de una beca de formación de personal investigador, así como la Universitat Jaume I, por otorgarme una ayuda de continuidad. Ambas han hecho posible mi formación predoctoral en esta universidad y el desarrollo de la actividad investigadora igualmente mediante las ayudas para estancias en centros y universidades extranjeras de reconocido prestigio. He de agradecer también al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Reinhard Zimmermann el acceso a los fondos bibliográficos del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht de Hamburgo; al Prof. Johan Schelin su acogida en el Axel Ax:son Johnsons Institutet för Sjö och annan Transporträtt, de la Universidad de Estocolmo; así como la ayuda y la disponibilidad del Prof. Dr. Leopoldo Tullio, quien me brindó la oportunidad de profundizar en los temas de investigación en el Istituto di Diritto della Navigazione, en la Università degli studi «La Sapienza» di Roma. Es menester mencionar, por otro lado, que esta publicación se enmarca en el proyecto de investigación «Manifestaciones de la autonomía de la voluntad en la articulación de un transporte más eficiente: formularios, receptáculos, intermodalidad», concedido por el entonces Ministerio de Ciencia e Innovación (DER2009-14735-C02-01) y cuyo investigador responsable es el Prof. Dr. Fernando Martínez Sanz.

Me considero una persona afortunada por los compañeros, los amigos y la familia. Por ello, quisiera expresar mi agradecimiento a los miembros del Departamento de Derecho Privado, que me han apoyado y compartido conmigo experiencias, consejos y ciencia, en especial al profesor Dr. Andrés Recalde y a

la profesora Dra. M.^a Victoria Petit. También a la profesora Dra. Pepa Senent, por introducirme en el mundo práctico de las cooperativas. A mis compañeros, Achim Puetz, Michelle Mediel y Marta González, por brindarme su amistad y facilitarme un paréntesis de vida social «lejos» de la profesional y académica; y especialmente a Achim, al que me unen muchas horas de trabajo y largas y animadas conversaciones.

No puedo finalizar estas palabras sin darle las gracias a mi familia, en especial, a mis padres, a mi marido, mis hermanos, mis cuñados y mis sobrinitos. Por su apoyo y amor incondicional, por todas las sonrisas y los apretados abrazos. Gracias por creer en mí y por compartir conmigo vuestra sabiduría y la de los más peques. *Jag skulle vilja tacka min mans (min) familj för att ni välkomnat mig med öppna armar och hjärtan. Tack Benny, min själsfrände*, por escucharme siempre (incluso hablando de la tesis) sin «hacerte el sueco» *och för att titta med mig bortom stjärnorna*.

Gracias a todos por brindarme la posibilidad de perseguir esta necesidad y deseo natural de saber y ciencia.

Estocolmo, marzo de 2013.

Marta E. MUNDO GUINOT
mundo.mmg@gmail.com

Omnes homines natura scire desiderant
ARISTÓTELES, *Metaphysicorum*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las características que presenta una figura societaria específica cuya actividad se desarrolla en el marco del sector de los transportes: las sociedades cooperativas de transporte de mercancías por carretera; en especial, su régimen jurídico, las actividades que desarrollan dentro de su objeto social y como parte de las típicas internas que caracterizan este tipo cooperativo específico, así como algunas cuestiones que surgen al hilo del análisis y cuyo tratamiento por parte de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina puede resultar complejo y dispar.

Desde un punto de vista económico, el mercado actual de los transportes, en particular, el dedicado al traslado de bienes por carretera, se caracteriza principalmente por la existencia de una gran fragmentación empresarial, esto es, por la presencia en el mismo de un elevado número de empresas de transporte de reducido tamaño. La atomización del mercado provoca una fuerte competencia entre ellas, con poca o nada capacidad de decisión en el mercado, hecho que revierte además en la dificultad de funcionar de una manera eficaz y rentable¹.

En este contexto, las sociedades cooperativas se convierten en un instrumento o fórmula de organización de una oferta y demanda dispersas y atomizadas², que resulta idónea para mejorar la estructura de comercialización del mercado, garantizando un mayor aprovechamiento de la flota mediante la eliminación de retornos o recorridos intermedios en vacío o con carga parcial. De esta forma, se alcanza una mayor capacidad de gestión y eficacia, diversificando su actividad, aumentando la participación en el mercado, organizando y coordinando como figura alternativa al intermediario una oferta de transporte cualitativa y cuantitativamente más competitiva, que permite en conclusión influir en el mercado

¹ Entre otros, J. C. GARCÍA VILLALOBOS, «Aspectos legales de las sociedades cooperativas en el transporte por carretera», en *REVESCO*, núm. 64, 1997, pp. 66-69; J. C. GARCÍA VILLALOBOS y G. R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, «Las sociedades cooperativas de transporte por carretera ante la liberalización del cabotaje en la Unión Europea», en *REVESCO*, núm. 64, 1997, pp. 118-119; L. BORTOLOTTI, «Unión de cooperativas de transporte (UCOTRANS)», en *REVESCO*, núm. 64, 1997, p. 185.

² Así lo pone de manifiesto la parte expositiva de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres y la de su RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de ordenación de los transportes terrestres.

en beneficio de todos los intervinientes³, sin perder, bajo la fórmula cooperativa, especialmente en las cooperativas que reúnen transportistas, la permanencia de éstos como empresarios, productores y decisores⁴.

La presencia de las cooperativas de transporte en el ámbito de los transportes de mercancías por carretera es notablemente superior al que puede encontrarse en otros modos de transporte o en el transporte de viajeros. En primer lugar, la actividad empresarial del transporte terrestre constituye una actividad económica de primera magnitud⁵, en la que las sociedades cooperativas, en sus distintas modalidades, operan en el traslado de personas (en especial en el caso del taxi), pero principalmente en el de mercancías, que constituye el núcleo central del cooperativismo de transportes. Es además necesario tener presente que, de acuerdo con la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, sólo es posible obtener la licencia de empresa ferroviaria por parte de sociedades que revistan la forma jurídica de sociedad anónima [art. 45.1.a) LSF]; por lo que las cooperativas se van a concentrar en el subsector del transporte terrestre por carretera⁶.

De acuerdo con un estudio publicado en 2010, en el año 2008 existían más de 1.000 cooperativas de trabajo asociado de transporte, que empleaban a casi 16.000 trabajadores y tenían un volumen de negocios de 1.000 millones de euros. Por su parte, el número de cooperativas de transportistas alcanzaba un total de 546, que contaban con 17.000 trabajadores y 1.200 millones de euros de facturación. En concreto, respecto a las cooperativas de trabajo asociado de transporte con algún trabajador cotizando a la Seguridad Social por el Régimen General, su número en el 2008 era de 502; cotizando la plantilla íntegra a la Seguridad Social por el Régimen de Autónomos un total de 583⁷.

³ En la búsqueda de un modelo económico más sostenible, *vid.* apdos. 1.1 y 3.2.4 del Dictamen del CESE «Cooperativas y desarrollo agroalimentario», de 11 de julio de 2012 (NAT/541-CESE 1593/2012).

⁴ En el marco de la liberalización del transporte en la Unión Europea, E. SIDERA LEAL, «Perspectivas de las cooperativas en el transporte por carretera ante la liberalización de 1998», en *REVESCO*, núm. 64, 1997, pp. 85-88; J. C. GARCÍA VILLALOBOS y G. R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, «Las sociedades cooperativas...», *op. cit.*, pp. 125-127. Asimismo, F. GARCÍA CACHAFEIRO, «Las cooperativas de transportistas», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 10, 2006, pp. 421-422; M. IRIBARREN BLANCO, «Cooperativas de transportistas y su papel en el mercado de transportes», en F. MARTÍNEZ SANZ y M. V. PETIT LAVALL (dirs.), *Aspectos jurídicos y económicos del transporte: Hacia un transporte más seguro, sostenible y eficiente*, Col·lecció «Estudis Jurídics», núm. 15, t. II, Servicio de publicaciones de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007, pp. 889-890.

⁵ *Cfr.* J. A. RAZQUÍN LIZARRAGA, *Derecho Público del transporte por carretera*, Aranzadi, Navarra, 1995, p. 323.

⁶ *Vid.*, entre otros, J. C. GARCÍA VILLALOBOS, «Aspectos legales...», *op. cit.*, pp. 52-53; E. SIDERA LEAL, «Perspectivas de las cooperativas...», *op. cit.*, pp. 82-84; I. VILLAFÁNEZ PÉREZ, «Problemas actuales del régimen jurídico de las cooperativas en el ámbito del transporte por carretera. Una revisión actualizada», en *RDT*, núm. 5, 2010, pp. 13, 16.

⁷ *Vid.* J. L. MONZÓN CAMPOS (dir.), *Las grandes cifras de la Economía Social en España. Ámbito, entidades y cifras claves. Año 2008*, CIRIEC-España, 2010, pp. 80-83, 104-106. Los porcentajes de los diferentes estudios no siempre coinciden. En aquellos en los que se incluye el sector transportes de forma diferenciada, no siempre se distingue entre las distintas modalidades, además de que las cooperativas de trabajo asociado suelen incorporar, no sólo las dedicadas al transporte, sino a cualquier otro sector de la economía. Asimismo, J. L. MONZÓN CAMPOS (coord.), *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social*, CIRIEC, diciembre de 2009, p. 76; I. VILLAFÁNEZ PÉREZ, «Problemas actuales...», *op. cit.*, p. 16.

Ésta es una materia de carácter interdisciplinar, que participa del Derecho administrativo (autorizaciones de transporte, régimen sancionador, etc.), del Derecho laboral (v. gr., en relación a la naturaleza de las relaciones que vinculan socios y cooperativa de trabajo asociado de transporte), del Derecho fiscal (por ejemplo, respecto de las operaciones con no socios) y, en especial, del Derecho jurídico privado (derecho de sociedades, obligaciones y contratos, el contrato de transporte, responsabilidad jurídico privada, etc.). Sin embargo, en lo que afecta de forma directa a las específicas cooperativas dedicadas a la prestación de servicios y actividades de transporte, existen escasas aportaciones doctrinales; si bien respecto al transporte o a las cooperativas, en general, la literatura es abundante. Todo ello, partiendo del hecho de que, en especial, la materia cooperativa se caracteriza por su carácter controvertido, por lo que la obra estudia, redefine y consolida el contenido de unos conceptos jurídicos básicos —debatidos por la doctrina y jurisprudencia e ignorados en ocasiones por la normativa— para desarrollar, sobre esta base sólida, el análisis de las cooperativas que desarrollan sus actividades en el sector del transporte.

Se trata así de abordar diversas cuestiones de especial relevancia en las cooperativas de transporte, partiendo de la premisa —si bien no es una opinión unánime en la doctrina— de que las cooperativas, en general, y por tanto también las dedicadas al transporte, son entidades de naturaleza societaria y de carácter marcadamente mercantil; influyendo tales caracteres en el régimen jurídico aplicable a la actividad interna y externa de las cooperativas, en general⁸, y de las dedicadas al transporte, en particular.

El régimen jurídico que regula este tipo de sociedades se halla, sin embargo, disperso en normativa de variada naturaleza que responde, por un lado, a su faceta societaria y, por otro, a su actuación como organización empresarial en el específico sector de los transportes terrestres. Resulta asimismo complejo, tanto por el hecho de que hayan de coordinarse los aspectos jurídico-privados y públicos de esta entidad, como porque además, debido a una singular evolución del fenómeno cooperativo en España, la competencia sobre la materia cooperativa ha sido asumida por las Comunidades Autónomas, creándose un heterogéneo panorama normativo de difícil engranaje, no sólo porque hayan de convivir multitud de normas cooperativas, de ámbito nacional y de ámbito autonómico, sino porque además han de conjugarse todas ellas con la normativa de transportes, pública y privada, de competencia estatal. En este marco, según los criterios que se escojan para concretar los términos que delimitan el ámbito de aplicación de las normas cooperativas y para determinar el ámbito de actuación de una cooperativa de transporte, será aplicable una u otra ley cooperativa y competente el registro estatal o autonómico que corresponda.

El análisis de la naturaleza y de las grandes categorías a las que pertenecen las distintas cooperativas de transporte es importante asimismo para poder analizar posteriormente las actividades que éstas realizan. De esta forma, pueden constituirse como cooperativas de producción (de las que la de trabajo asociado es

⁸ Vid. C. VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 20.

el modelo por excelencia⁹), cooperativas de consumo o cooperativas de comercialización, que así pueden ofrecer a sus socios bienes o servicios de consumo interno, la organización de una actividad económica que les procure puestos de trabajo, o la organización y comercialización de los productos o servicios de sus propias explotaciones.

Una de las cuestiones más relevantes es, en todo caso, la actividad cooperativa o cooperativizada, clave en cuestiones cooperativas de índole interna y externa. A pesar de ello, la legislación cooperativa (salvo rara excepción) no dispone de definición que permita delimitar con claridad el alcance de la expresión, de forma que gran parte de la doctrina trata, en términos generales, de ofrecer un concepto global equiparándola a la actividad propia del objeto social; lo que resulta en principio adecuado para las cooperativas de consumo, pero no para la categoría de las de producción o las de comercialización (entre las que cabe incluir básicamente las cooperativas que actúan en el sector de los transportes). Por tanto, se hace vital hallar los elementos básicos intrínsecos a esta actividad que permitan configurar una noción genérica aplicable a cualquier tipo cooperativo, y con ello también, a las diferentes modalidades de cooperativas de transporte, posibilitando la delimitación de las actividades por éstas desarrolladas: las que forman parte del objeto social; las de naturaleza principal, de carácter instrumental o accesorio; las que pueden realizarse con socios; o las que, por el contrario, están abiertas a la participación de terceros ajenos a la base social pero con necesidades similares (transportistas terceros), etcétera.

Las cooperativas de transporte no son únicamente empresas que actúan en el mercado de los transportes de mercancías por carretera —a las que les es de aplicación, como no puede ser de otra manera, la legislación sectorial—, son entidades que en su esencia participan de los caracteres y de los principios cooperativos universalmente reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Tales principios y valores influyen en el modo en que estas empresas de transporte desarrollan su actividad económica externa, de cara al mercado, y su actividad típica interna, la derivada de la especial relación que vincula la entidad y sus socios. La cuestión de la actividad cooperativa o cooperativizada no es un tema que pueda tildarse de superfluo o insignificante, y no sólo en sus aspectos jurídico-privados, sino también porque sus consecuencias alcanzan niveles de suma importancia financiera y fiscal para la entidad. De la inclusión o exclusión de unas u otras actividades dentro de la esfera y ámbito de influencia de la actividad cooperativa, de su contabilidad separada y de su realización con terceros no socios, puede depender la posible pérdida de la cooperativa de sus privilegios fiscales. En el caso de las cooperativas dedicadas a la prestación de servicios de transporte, las más afectadas pueden resultar las cooperativas de trabajo asociado por su posible calificación como especialmente protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 LRFC, mientras que las cooperativas de transportistas únicamente podrán considerarse protegidas conforme al art. 6 del mismo texto legal.

⁹ Por todos, J. A. PRIETO JUÁREZ, «Las operaciones con terceros en la nueva configuración normativa de las sociedades cooperativas. Especial referencia a las cooperativas de trabajo asociado», en *Id.* (coord.), *Sociedades Cooperativas: Régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, 1999, p. 76.

En cualquier caso, en un plano externo, en función de la modalidad de cooperativa de transporte de que se trate, éstas habrán de cumplir ciertos requisitos previos que las habilitarán, desde la perspectiva del Derecho público, para el desarrollo de la actividad de transporte y/o de las actividades auxiliares y complementarias del mismo.

Todo ello configura unas sociedades cooperativas que operan en el sector de los transportes revestidas de ciertas especialidades que las diferencian del resto de operadores de transporte (en sentido amplio) y que inciden en su forma de actuar en el mercado con los clientes cargadores o con transportistas terceros ajenos a la base social, llevando a cabo la contratación en nombre propio y asumiendo la obligación de transporte y custodia con la adquisición de la condición de porteador contractual, en un sentido jurídico privado. Por su parte, la subcontratación configurada por el sistema de ordenación de los transportes terrestres separa el «transportista» de los «operadores de transporte» (en sentido estricto) y los somete a estatutos jurídicos distintos¹⁰, respecto de los cuales cabe averiguar si es posible incluir, y con qué especialidades, a las sociedades cooperativas de transporte y sus miembros.

Así, es necesario definir la actuación interna de la sociedad respecto de sus socios (trabajadores o transportistas habilitados), y a la inversa, derivada de una relación mutualista (en el contexto de la cooperación) en la que destaca el derecho-deber de éstos de participar en la actividad económica con la que ven satisfechas sus aspiraciones y necesidades económicas y sociales. Esta participación y las circunstancias que la rodean plantean importantes dudas en la doctrina acerca de la estructura lógico-jurídica a la que responden¹¹ y viene condicionada por el alcance que se le haya otorgado al término actividad cooperativizada, que asimismo revierte en el grado en el que la cooperativa puede entablar relaciones con sujetos terceros ajenos a la condición de socio y, a la inversa, en el grado en el que el socio queda sujeto al marco cooperativo o puede realizar actividades competitivas al margen del mismo (especialmente relevante en el caso de las cooperativas de transportistas, en las que los socios transportistas están habilitados para la realización del transporte).

La posición (en su caso, porteador contractual, porteador efectivo) que finalmente ocupe tanto la empresa cooperativa como los socios —que en las cooperativas de transportistas son los que ejecutan materialmente el transporte contratado por la entidad al amparo de la autorización de transporte de la que son titulares— delimitará la responsabilidad jurídico privada a la que cada una de estas figuras habrá de hacer frente en el supuesto de que se produzca un cumplimiento defectuoso o un incumplimiento de los concretos términos del contrato de transporte.

¹⁰ Cfr. L. M. PILÓNETA ALONSO, «El subtransporte: análisis crítico y teórico de un concepto práctico», en *RDM*, núm. 262, 2006, pp. 1417-1421.

¹¹ Lo que plantea ciertos problemas, ya que la obtención de este servicio cooperativo es la razón esencial por la que el socio ingresa en la cooperativa (A. LAMBEA RUEDA, *Cooperativas de viviendas. Promoción, construcción y adjudicación de la vivienda al socio cooperativo*, 2.ª ed., Comares, Granada, 2007, p. 95).

Antes de pasar a analizar en profundidad la materia expuesta, se hace necesario apuntar dos cuestiones clave. La primera, más formal pero imprescindible, relativa a determinados términos esenciales que van a ser utilizados. La segunda, en relación con el punto de partida de la obra, esto es, un apunte inicial respecto de la naturaleza y caracteres de las cooperativas, de las que participan por entero las que desarrollan sus actividades en el ámbito del transporte de mercancías por carretera.

Así, es apropiado hacer una previa concreción terminológica respecto a dos importantes cuestiones¹². La primera relativa a la propia denominación de las cooperativas de transporte. Con el fin de procurar cierta uniformidad y puesto que, en función de los autores que tratan el tema o de las normas jurídicas, este específico tipo societario dedicado al transporte es designado de formas distintas, se ha creído conveniente hacer uso de la expresión «sociedades cooperativas de transporte» con carácter general, de forma que se incluye en ésta cualquier tipo de cooperativa que desarrolle su actividad empresarial o su objeto social en el sector del transporte: principalmente, la «cooperativa de trabajo asociado de transporte»¹³ y la «cooperativa de transportistas»; si bien, no son las únicas que existen en el panorama nacional consecuencia en parte de la asunción autonómica de competencias legislativas en materia de sociedades cooperativas.

La segunda se refiere a la actividad cooperativa o cooperativizada, pieza clave en el análisis del conjunto de actividades que las cooperativas de transporte desarrollan. Convenimos con algunos autores en la idea de que el uso de la expresión «actividad cooperativa» en lugar de «actividad cooperativizada» resultaría más conveniente y correcto desde un punto de vista lingüístico. Sin embargo, la segunda de ellas está tan extendida en los distintos ámbitos, normativo, doctrinal y práctico, que es posible referirse al contenido de la misma indistintamente con ambas expresiones¹⁴.

Por último, se hace necesario ofrecer un punto de partida en el que se delimiten la naturaleza y caracteres esenciales propios de las entidades cooperativas, pues son precisamente éstos los que imprimen la singularidad que las diferencia de otros agentes económicos que operan en el mercado. Por un lado, su naturaleza societaria y su carácter mercantil —atendiendo al ánimo de lucro, especialmente constatable en las cooperativas de transportistas, por estar integradas por empresarios que con la empresa cooperativa pretenden fomentar la actividad de sus respectivas empresas capitalistas—¹⁵; por otro, sus características inherentes como entidades herederas del movimiento cooperativo.

¹² Otras cuestiones terminológicas se concretan en los apartados específicos en los que éstas se tratan.

¹³ El art. 52.2 ROTT la denomina «sociedad cooperativa de trabajo asociado de transporte o de las actividades auxiliares o complementarias del transporte por carretera» y el art. 5 LCTTM, «cooperativas de trabajo asociado dedicadas al transporte». La normativa cooperativa, en general, no da nombre a cada tipo cooperativo de trabajo asociado nacida en el tráfico empresarial, pues habría tantas cuantas actividades pueden desarrollarse en el mercado.

¹⁴ Cada vez más la doctrina considera más adecuado el uso de la primera de las expresiones. *Vid.*, al respecto, M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 17, nota 52; C. VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada...*, *op. cit.*, p. 63; A. LAMBEA RUEDA, *Cooperativas de viviendas...*, 2.ª ed., *op. cit.*, *passim*; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 422-423.

¹⁵ La cooperación, en este caso, pretende la potenciación de la actividad lucrativa empresarial capitalista de los socios cooperativistas (J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, t. I, Parte General. Sociedades Colectivas y Comanditarias, Madrid, 1976, pp. 96, 110-111).

La cooperativa es un modelo de empresa en la que subyace una ideología particular, una doctrina, un «espíritu cooperativo»¹⁶, que está inspirado en una serie de principios y valores¹⁷, que dotan a esta institución de una naturaleza especial con historia y tradición propia de alcance internacional «claramente diferenciada del resto de agentes económicos»¹⁸. Es necesario señalar que la ACI no ha sido el único organismo internacional que ha abordado esta cuestión¹⁹, como así lo ponen de manifiesto los distintos documentos aprobados a nivel internacional, entre los que destacan las Recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo²⁰, la Resolución de la Organización de Naciones Unidas²¹

¹⁶ Cfr. A. MARTÍNEZ CHARTERINA, «Los valores y principios cooperativos», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, p. 39; F. SALINAS RAMOS, «Notas para bucear en la identidad cooperativa», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 156-170; M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, pp. 46-47.

¹⁷ La versión actual de los cuales se formuló en la Declaración sobre la identidad cooperativa realizada por la ACI en su XXXI Congreso de Manchester de 23 de septiembre de 1995. *Vid.* S. Å. BÖÖK, *Co-operative Values in a Changing World*, ACI, Génova, 1992, obra fundamental, junto con *Co-operative Principles: Today and Tomorrow* de W. P. WATKINS, en la que se basa la revisión de los principios. *Vid.*, además de los citados a continuación, entre otros, CIRIEC, «Los principios cooperativos del siglo XXI», en *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 19 especial, octubre 1995, pp. 37-39; D. CRACOGNA, «La identidad cooperativa en un mundo cambiante», en *AEC*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1993, pp. 87-96, y «Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional», en *AEC*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pp. 97-109; R. DABORMIDA, «Evoluzione dei principi e del diritto cooperativo: dall'autopia all'imprenditoria del futuro», *Riv. Cooperaz.*, núm. 31, diciembre de 1987, pp. 67-77; S. E. KESSELMAN DE UMANSKY, «Valores y principios cooperativos: comentario a raíz de su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester, 1995», en J. A. PRIETO JUÁREZ (coord.), *Sociedades Cooperativas: Régimen jurídico y gestión económica*, Ibdem Ediciones, Madrid, 1999, pp. 15-30; G. R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, «La sociedad cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las sociedades anónimas laborales frente al concepto jurídico de cooperativa», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, p. 90; J. L. MONZÓN CAMPOS, «Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 47-50; F. SALINAS RAMOS, «Notas para bucear...», *op. cit.*, pp. 170-177; J. J. SANZ JARQUE, «Introducción. Congreso Centenario de la ACI. Manchester 1995», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 11-14.

¹⁸ Entre otros, J. L. MONZÓN CAMPOS, «Principios cooperativos y realidad cooperativa en España», en J. L. MONZÓN y A. ZEVI (dirs.), *Cooperativas, mercado, principios cooperativos*, CIRIEC-España, 1994, p. 115. En este mismo sentido, A. VARGAS SÁNCHEZ, «La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, p. 182. Asimismo, para un recorrido histórico sobre la tradición, evolución y los padres teóricos del cooperativismo, entre otros, *vid.* ACI, *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity. The Co-operative Principles - Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los principios cooperativos*, 3.^a ed., Concoval, 1995, pp. 21-67; ACI, «Into the Twenty-First Century: Co-operatives Yesterday, Today and Tomorrow-En los albores del siglo XXI. Las Cooperativas ayer, hoy y mañana», en ACI, *The International Co-operative Alliance...*, *op. cit.*, 1996, pp. 68-85; N. DE NIEVES NIETO, *Cooperativas de trabajo asociado: Aspectos jurídico-laborales*, núm. 175, Madrid, CES, 2005, pp. 15-29, 41-49; A. MARTÍNEZ CHARTERINA, «Los valores...», *op. cit.*, pp. 38-45; J. NILSSON, «Principios y prácticas cooperativas en cooperativas de producción», en J. L. MONZÓN y A. ZEVI (dirs.), *Cooperativas...*, *op. cit.*, p. 268; M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, pp. 69-90; I. J. TRUJILLO DÍEZ, «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», en *RCDI*, núm. 658, marzo-abril de 2000, Madrid, pp. 1329-1330.

¹⁹ Ni éstos han sido el único conjunto de principios cooperativos que se ha formulado históricamente. Entre otros, *vid.* J. NILSSON, «Principios...», *op. cit.*, pp. 268-271.

²⁰ La *Recomendación 127*, de 1966, sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo; y la *Recomendación 193*, sobre la promoción de las cooperativas, adoptada el 20 de junio de 2002 con el fin de reflejar los cambios de la institución y del movimiento.

²¹ *Resolución 56/114, Las cooperativas en el desarrollo social*, aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2001 (A/RES/56/114); el Informe 2001/68 del Secretario General, de 14 de mayo de 2001 (A/56/73-E/2001/68 y Add.1); y su Proyecto de Directrices (A/56/73-E/2001/68, anexo).

y la política de fomento del cooperativismo y las normas aprobadas al respecto por la Unión Europea²².

Los principios cooperativos son consecuencia de la existencia de unos valores básicos, de ellos se derivan y a ellos tienden para poder dar un sentido global, unitario y completo al movimiento cooperativo. De esta forma, no son sólo unos mandamientos, sino también en unas pautas, un marco a seguir tanto en la letra como en su espíritu²³. Es destacable la marcada presencia de estos principios y de la filosofía cooperativista en la doctrina y normativa española²⁴ en comparación con los países de nuestro entorno²⁵, aun a pesar de la falta de uniformidad normativa cooperativa que existe en nuestro país²⁶.

La cooperativa en cualquier caso es un hecho social, previo a un cooperativismo institucionalizado jurídicamente²⁷, y los principios cooperativos no son el resultado de la iniciativa del legislador, sino presupuesto de su regulación legal²⁸, y en esta condición de principios previos a la norma, configuran un concepto suprapositivo de cooperativa en el que se revela una naturaleza socio-económica y en el que el tipo legal de cooperativa que el legislador ha elegido constituye únicamente una de las opciones posibles^{29, 30}. Sin embargo, hay que partir de la

²² Por un lado, la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 23 de febrero de 2004, sobre fomento de las cooperativas en Europa y el Informe sobre Economía Social del Parlamento Europeo de 26 enero de 2009; por otro, el Reglamento (CE) núm. 1435/2003, del Consejo, de 23 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

²³ A este respecto, H. H. MÜNKNER, «Ideas generales, principios y métodos prácticos de la acción cooperativa», en *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 9, diciembre de 1990, pp. 143-147; D. CRACOGNA, «La identidad cooperativa...», *op. cit.*, p. 90. Asimismo, ACI, *The International Co-operative Alliance...*, *op. cit.*, pp. 21-67.

²⁴ Cfr. I. J. TRUJILLO DIEZ, «El valor jurídico de los principios...», *op. cit.*, p. 1331.

²⁵ Por ejemplo, respecto del fenómeno cooperativo en Alemania. Acerca del sector cooperativo francés, *vid.* A. CHOMEL y C. VIENNEY, «Evolution des principes et des règles des organisations coopératives en France (1945-1992)», en J. L. MONZÓN y A. ZEVI (eds.), *Coopératives, marchés, principes coopératifs*, CIRIEC, De Boeck Université, Bruxelles, 1995, pp. 117-154. Sobre el fenómeno cooperativo italiano, entre otros, M. MARINI y A. ZEVI, «La cooperación italiana y los principios cooperativos», en J. L. MONZÓN y A. ZEVI (dirs.), *Cooperativas...*, *op. cit.*, pp. 205-232.

²⁶ Algunas leyes citan o se remiten de forma expresa a los principios y valores de la ACI, como la LC 1999, que sigue a su precedente LGC 1987 (remisión que no se encuentra en las anteriores leyes), aunque no enumera los principios, si bien se propuso (Enmienda núm. 145, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 125-7, de 17 de noviembre de 1998). *Vid.* AAVV, *Ley de Cooperativas. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 2000, p. 100. Asimismo, es el caso de la mayoría de las leyes autonómicas. Otras normas remiten a los principios del cooperativismo, aunque sin enumerarlos o mencionarlos a la ACI: como la LCIB 2003, LCPV 1993 y LSCE 1998. Y otras enumeran unos principios (ciertamente los universalmente aceptados) pero sin mención a la ACI y de forma que parecen postulados de creación propia: LSCA 2011. *Vid.* la clasificación normativa de I. J. TRUJILLO DIEZ, «El valor jurídico de los principios...», *op. cit.*, pp. 1336-1337.

²⁷ *Vid.* N. DE NIEVES NIETO, *Cooperativas de trabajo asociado...*, *op. cit.*, p. 15.

²⁸ En este sentido, I. J. TRUJILLO DIEZ, «El valor jurídico de los principios...», *op. cit.*, pp. 1338-1339; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 43.

²⁹ Entre otros, G. R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, «La sociedad cooperativa...», *op. cit.*, p. 105. En referencia a la doctrina alemana acerca del citado *Überpositiver Genossenschaftsbegriff*, *vid.* I. J. TRUJILLO DIEZ, «El valor jurídico de los principios...», *op. cit.*, p. 1339.

³⁰ No todo legislador opta por una vestidura jurídica ajustada convenientemente a los principios cooperativos. Acerca de las llamadas «falsas cooperativas» y «las cooperativas de hecho», *vid.* E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, pp. 43-45. *Vid.*, asimismo, C. GARCÍA-

consideración de que los principios declarados por la ACI, tal y como ella misma proclama, son «pautas mediante las cuales las Cooperativas ponen en práctica sus valores»³¹. Por ello es necesario tener en cuenta el valor normativo o interpretativo que se otorgue a los principios cooperativos.

Cierta doctrina considera que los principios cooperativos son principios generales en materia cooperativa y, como fuente del Derecho, pueden ser utilizados como criterios interpretativos, siendo posible su invocación ante los tribunales en defecto de ley o costumbre (*ex art. 1.4 CC*)³². Otros entienden, por su parte, que, si bien su origen extralegal (como práctica social) impide su consideración como principios generales del Derecho, en la normativa española son susceptibles de aplicación directa porque ha sido voluntad del legislador incorporarlos en las normas cooperativas como pautas imperativas. Así, cumplen una función interpretativa sistemática (más que finalista) sin ser en sí mismos criterios interpretativos, sino propiamente normas —Derecho objetivo— que vinculan a los diversos operadores jurídicos³³. En el contexto normativo de nuestro país, dependerá de la ley cooperativa que se analice³⁴. Por su parte, la jurisprudencia, aun cuando no parece haber señalado de forma literal la validez normativa e interpretativa de los principios cooperativos³⁵, establece como *ratio decidendi* la idea fundamental de que éstos —al menos, los más significativos— informan la normativa y funcionamiento de las cooperativas³⁶.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, «Las sociedades cooperativas de Derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 55, 59-62; G. R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, «La sociedad cooperativa...», *op. cit.*, pp. 91-92; I. J. TRUJILLO DÍEZ, «El valor jurídico de los principios...», *op. cit.*, p. 1349. Nuestro ordenamiento recoge ejemplos de esta «desviación», v. gr., en el voto plural (aun ponderado) permitido en alguna cooperativa de primer grado, entre ellas las de transportistas (art. 26.4 LC).

³¹ Un modelo a seguir, factible y flexible, pero establecido en el plano social. *Vid.* N. PAZ CANALEJO, «Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación», en *REVESCO*, núm. 61, 1995, p. 19; ACI, *The International Co-operative Alliance...*, *op. cit.*, p. 45; D. CRACOGNA, «Reflexiones sobre los valores...», *op. cit.*, p. 98; A. MARTÍNEZ CHARTERINA, «Los valores...», *op. cit.*, pp. 38-39. Asimismo, J. NILSSON, «Principios...», *op. cit.*, pp. 262, 268; N. DE NIEVES NIETO, *Cooperativas de trabajo asociado...*, *op. cit.*, p. 41; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 43.

³² Cfr. J. A. MARTÍN VIDAL, «Capítulo I. Disposiciones generales», en J. A. GARCÍA SÁNCHEZ (coord.), *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, vol. I, CGN, Madrid, 2001, p. 34 *in fine*.

³³ *Vid.* I. J. TRUJILLO DÍEZ, «El valor jurídico de los principios...», *op. cit.*, pp. 1340-1346. Asimismo, N. PAZ CANALEJO, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial. Tomo XX. Ley General de Cooperativas*, F. SÁNCHEZ CALERO y M. ALBALADEJO (dirs.), vol. 1.º Artículos 1 a 28, RDP, Madrid, 1989, pp. 43-45; F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Sobre el concepto jurídico de cooperativa», en J. MOYANO FUENTES (coord.), *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2001, p. 63; F. VICENT CHULIÁ, voz «Cooperativa (Dº Mercantil)», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, p. 1722.

³⁴ Algunas de las leyes cooperativas autonómicas reconocen la incorporación de los principios cooperativos a las fuentes de derecho cooperativo como principios generales (art. 1.2 LCC 2002) o los reconocen como principios generales informadores (art. 3 y DA 1.ª LCCV 2003; de forma más parca, art. 4 LSCA 2011 —si bien ya no suministran el «criterio interpretativo» de la LSCA 1999— y la LCIB 2003). Sin embargo, la mayoría sólo prescriben la «conformidad» o el «ajuste» de las cooperativas a los principios recogidos en la norma.

³⁵ Respecto a los principios cooperativos, entre otras, STS 121/2009, de 26 de febrero (RJ/2009/1519, especialmente FJ 4.º); o STS 229/1998, de 16 de marzo (RJ/1998/1568, FFJJ 8.º y 9.º).

³⁶ Respecto del principio de igualdad, STS de 20 de marzo de 1986 (RJ/1986/1273, FJ 1.º), reiterando la doctrina de la STS de 26 de enero de 1983 (RJ/1983/389). Asimismo, STS de 4 de junio de 1992 (RJ/1992/4994, FJ 1.º).

En todo caso, en el contexto jurídico español prácticamente todas las leyes cooperativas expresan, de una manera u otra, que los principios cooperativos se aplicarán «en los términos resultantes de la presente Ley» (art. 1.1 LC 1999), por lo que el alcance real de tales premisas cooperativas se verá subordinado a lo que efectivamente se establezca en los preceptos legales³⁷.

En lo que se refiere a las sociedades cooperativas que operan en el específico sector de los transportes español, éstas son entidades que participan plenamente de la naturaleza y las características inherentes esenciales de las cooperativas y, como tales, participan del debate, ciertamente agitado, que se ha generado en la evolución doctrinal y legal de esta institución, debido a la gran variedad de factores implicados: elementos de naturaleza histórica, socio-económica, ideológica o legal³⁸.

La naturaleza jurídica de la institución cooperativa es uno de los aspectos más relevantes y al tiempo más debatidos por la doctrina española en este ámbito, del que surgen cuestiones diversas de relevancia jurídica fundamental: especialmente, la existencia o no de finalidad lucrativa en la cooperativa, su posible calificación como sociedad y, en su caso, la naturaleza mercantil, civil o *sui generis* de la misma; si bien con ellos no se cierra el amplio elenco de caracteres que reviste esta entidad. Por ello, es necesario partir del Informe sobre la Declaración sobre la identidad cooperativa, del que se deduce la intención de la ACI de abarcar cualquier manifestación cooperativa arraigada en cualesquiera circunstancias económicas, sociales y políticas, siendo viable una cooperativa revestida de cualquier tipo de forma jurídica y naturaleza, en la que es posible pretender unos fines económicos, incluso lucrativos, aunque sin dejar olvidadas las metas sociales y culturales³⁹.

Derivado de un análisis exegético de la definición aportada por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas y siguiendo la tradición legal cooperativa española⁴⁰,

³⁷ *Vid.*, entre otros, M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 2002, p. 89; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 38. Asimismo, N. PAZ CANALEJO, *Comentarios...*, *op. cit.*, vol. 1.º, pp. 43 y 47. En la LGC 1974 y su Reglamento de 1978 se incluía un inciso similar (art. 2.1), aunque sin hacer mención a la ACI.

³⁸ En cuanto al estudio sistemático de la evolución legislativa en materia de cooperativas, básicamente desde la Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887, *vid.* F. VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2396/1971, de 15 de agosto, BOE de 9 de octubre)», en *RDM*, núm. 125-126, julio-diciembre de 1972, Madrid, pp. 464-470; N. PAZ CANALEJO, *Comentarios...*, *op. cit.*, vol. 1.º, pp. 10-13; M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, *op. cit.*, pp. 36-44. Los textos legales, desde la Ley de asociaciones de 1887 hasta el Reglamento de la Lcoop 1942, en *REVESCO*, núm. 22, 1970. Destaca la influencia del Estado sobre el fenómeno cooperativo, F. VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico...», *op. cit.*, pp. 443, 464; F. VALDÉS DAL-RÉ, *Las cooperativas de producción (un estudio sobre el trabajo asociado)*, Montecorvo, Madrid, 1975, p. 65; I. CARRASCO MONTEAGUDO, «Razones históricas y sociológicas de la evolución de las sociedades cooperativas: la dinámica de los movimientos sociales y la herencia del pasado», en J. A. PRIETO JUÁREZ (coord.), *Sociedades Cooperativas...*, *op. cit.*, pp. 216-220.

³⁹ Cfr. ACI, *The International Co-operative Alliance...*, *op. cit.*, pp. 25, 33. Acerca de la terminología convencional «Verein/association» y «Gesellschaft/société» en los distintos ordenamientos jurídicos europeos, I. SWINNEY, «Concepto cooperativo y los derechos cooperativos en Europa. Informe General», en *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 9, diciembre de 1990, pp. 58-62.

⁴⁰ Desde la primera ley dedicada enteramente a regular la cooperativa —Decreto de 4 de julio de 1931, ratificado con fuerza de ley por la Ley de 9 de septiembre de 1931 (*Gaceta* de 10 de septiembre de 1931)— todas las normas cooperativas de ámbito estatal han otorgado a la cooperativa carácter societario.

la cooperativa es una sociedad⁴¹. Lo cierto, sin embargo, es que la defensa de la naturaleza jurídica societaria de la cooperativa desde una perspectiva lógico-jurídica sustantiva no ha sido unánime en la doctrina autorizada⁴². Las razones principales hay que buscarlas en la evolución histórica de la entidad en nuestro país⁴³ y al hecho de que el fin perseguido por la sociedad en general se ha identificado tradicionalmente con la finalidad lucrativa, en sentido estricto; ánimo de lucro que en consecuencia y *de lege lata* habría de perseguir toda sociedad (arts. 1.665 CC y 116 CCo)^{44, 45}.

Sin pretender más que dejar apuntado este controvertido tema, entre los argumentos utilizados para defender el carácter societario de la cooperativa se encuentra especialmente la tesis del concepto amplio de sociedad, la tesis que defiende un concepto de lucro *lato sensu*, la teoría de que la cooperativa puede perseguir el «lucro cooperativo», la propia ubicación del art. 124 CCo o la defensa de que la especialidad radica en la forma de distribución de beneficios⁴⁶. Actualmente, sin embargo, aun cuando existe relevante doctrina que niega el carácter societario de la cooperativa⁴⁷, la mayoría de los mercantilistas se decanta por considerar la cooperativa como una verdadera sociedad⁴⁸.

⁴¹ A nivel autonómico, la situación no es homogénea, pues no todas las leyes cooperativas insisten con el mismo grado de taxatividad en la calificación societaria de esta institución.

⁴² «Las instituciones jurídicas son lo que son por sus características intrínsecas y no por cómo se denominen» (E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 72).

⁴³ Ligada al art. 124 CCo y a la regulación inicial del fenómeno por la Ley de asociaciones de 1887.

⁴⁴ *Vid.* J. GÓMEZ CALERO, «Sobre la “mercantilidad” de las cooperativas», en *RDM*, núm. 137, 1975, pp. 301-323, que expone las diferentes tesis, autores y normas relacionadas con la calificación societaria de la cooperativa y el ánimo de lucro en sus diferentes etapas.

⁴⁵ Acerca del ánimo de lucro en sentido estricto como elemento definidor del concepto de sociedad, *vid.* STS de 3 de diciembre de 1959 (RJ 4481/1959), considerando segundo. Asimismo, M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, pp. 318-400; y en *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Tratado de Derecho Mercantil, t. XII, vol. 1.º, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 88-94. Acerca del «lucro mercantil» y el «lucro cooperativo», *vid.* M. VERGEZ SÁNCHEZ, *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, Civitas, 1973, p. 73; J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, *op. cit.*, p. 105; J. GÓMEZ CALERO, «Sobre la “mercantilidad”...», *op. cit.*, pp. 318-319. Acerca del *scopo mutualístico*, v. gr., A. PACIELLO, «Las sociedades cooperativas», en AAVV, *Derecho Italiano de Sociedades (Manual breve)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008 (traducción de AAVV, *Diritto delle Società. Manuale breve*, Milán, 2008), p. 549. Asimismo, entre otros, F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Sobre el concepto jurídico...», *op. cit.*, p. 50.

⁴⁶ Entre otros, *vid.* J. GÓMEZ CALERO, «Sobre la “mercantilidad”...», *op. cit.*, pp. 302-303. Asimismo, F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Sobre el concepto jurídico...», *op. cit.*, pp. 51-64. Como exponente máximo del concepto amplio de sociedad, J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, *op. cit.*, en especial, pp. 25-47. En cuanto al fin lucrativo *lato sensu*, M. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, *Estudios de Derecho mercantil*, 2.ª ed., vol. I, Editoriales de Derecho Reunidas, 1977. Así también los Comentarios a los arts. 1.665 y 1.678 CC, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, p. 1884, y F. HERNÁNDEZ GIL, «Artículo 1.665», en I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario al Código Civil*, t. 7, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 788-795; J. I. FONT GALÁN y M. PINO ABAD, «La relevante causa negocial de la sociedad. Una relectura (sólo) jurídica del concepto legal de sociedad», en AAVV, *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. I, capítulo 23, McGraw-Hill, Madrid, 2002, esp. pp. 568-581.

⁴⁷ *Vid.* F. VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico...», *op. cit.*, pp. 452-455, que señala que la cooperativa es una institución *sui generis*, negando también así su naturaleza mercantil; asimismo, la voz «Cooperativa...», *op. cit.*, p. 1722; e *Introducción al Derecho mercantil*, 21.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 281-285, 290-292, 694. En relación a la finalidad lucrativa como elemento identificador del tipo contractual «sociedad», A. DÍAZ MORENO, «Las sociedades mercantiles», en G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, 13.ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, p. 149.

⁴⁸ *Vid.* J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, *op. cit.*, pp. 96, 110-111, que considera que las cooperativas satisfacen las exigencias del concepto genérico de sociedad. También así, M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, *op. cit.*, pp. 74-76; F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Sobre el

Por su parte, los textos legales no favorecen una calificación pacífica a favor de la mercantilidad de la sociedad cooperativa (ni de ninguna otra concepción)⁴⁹. Sin embargo, aunque *de lege lata* pareciera negarse en su momento la mercantilidad de la cooperativa, *de lege ferenda*, la doctrina aporta argumentos por los que ésta debería calificarse de tal naturaleza. Además de las señaladas tesis del concepto amplio de sociedad y del lucro *lato sensu*, las sociedades cooperativas desarrollan su actividad en el mercado de bienes y servicios, operando *de facto* en el sector económico como verdaderas sociedades mercantiles. Por ello, la cooperativa (como forma de ejercicio colectivo de una empresa) habría de regularse por el Derecho mercantil, siendo además ésta acreedora del Estatuto del comerciante o empresario mercantil, y estando así los intereses de la empresa y de sus socios mejor protegidos⁵⁰.

No obstante, la doctrina no coincide en cuanto a considerarla una sociedad de naturaleza *sui generis*⁵¹, de naturaleza mercantil⁵² o de naturaleza mercantil especial⁵³. En este sentido, el legislador parece haber constatado el acercamiento

concepto jurídico...», *op. cit.*, pp. 51-54; M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, pp. 322-323, 372-400; M. BROSETA PONT y F. MARTÍNEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, 16.ª ed., vol. I, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 277-278, 637 [Vigente la Lcoop. 1942, se había defendido la cooperativa como «figura "asociativa" *sui generis*», aunque se expresaba el desacuerdo con que el art. 124 CCo excluyera la mercantilidad de las cooperativas. Con la LGC 1974, sigue diferenciando sociedad y cooperativa, entre otras razones, en base al ánimo de lucro (aunque declara que *de facto* ciertas cooperativas funcionan como sociedades), *vid.* M. BROSETA PONT, *Manual de Derecho Mercantil*, 2.ª ed, Tecnos, Madrid, 1974, pp. 148-149, 325-326; 4.ª ed. (1981), pp. 156-157, 325; 5.ª ed. (1983), pp. 156-157, 335; 6.ª ed. (1985), pp. 162-163, 343]; J. M. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ (coord.), voz «sociedad», en *Diccionario jurídico*, Aranzadi, Navarra, 2002, p. 724; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 82; L. M. MIRANDA SERRANO, «Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva», en G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, 13.ª ed., *op. cit.*, p. 281; M. J. MORILLAS JARILLO, *Las sociedades Cooperativas*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 35-36; C. PAZ-ARES, «Las sociedades mercantiles», en R. URÍA, A. MENÉNDEZ, Á. ROJO, R. ALONSO SOTO, I. ARROYO y otros, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 8.ª ed., Civitas-Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 347-348; F. SÁNCHEZ CALERO y J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 33.ª ed., vol. I, Aranzadi, 2009, pp. 299-301, 686 y ss.; I. SWINNEY, «Concepto cooperativo...», *op. cit.*, pp. 58-61; A. VARGAS SÁNCHEZ, «Claves de la excelencia en la gestión de sociedades cooperativas», en J. A. PRIETO JUÁREZ (coord.), *Sociedades Cooperativas...*, *op. cit.*, p. 290; J. C. VÁZQUEZ CUETO, «Las sociedades con base mutualista», en G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coord.), *Derecho Mercantil I*, 13.ª ed., Ariel Derecho, Barcelona, 2009, pp. 518-519; M. VERGEZ SÁNCHEZ, «Las sociedades de base mutualista», en R. URÍA, A. MENÉNDEZ, Á. ROJO, R. ALONSO SOTO, I. ARROYO y otros, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 605; F. VALDÉS DAL-RÉ, *Las cooperativas de producción...*, *op. cit.*, pp. 170-209.

⁴⁹ Acerca del «divorcio legal entre Cooperativas y Derecho mercantil» debido a la «desafortunada» redacción del art. 124 CCo, F. VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico...», *op. cit.*, pp. 429-445.

⁵⁰ *Vid.* F. VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico...», *op. cit.*, p. 434, 439, 441; J. GÓMEZ CALERO, «Sobre la "mercantilidad"...», *op. cit.*, pp. 314-317; M. VERGEZ SÁNCHEZ, *El derecho...*, *op. cit.*, pp. 74-81.

⁵¹ Cfr. N. PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho cooperativo español*, Colección Jurídica, Diges, Madrid, 1979, p. 7, que constataba, bajo la LGC 1974, la tipicidad de la sociedad cooperativa. Vigente la LGC 1987, N. PAZ CANALEJO, *Comentarios...*, *op. cit.*, vol. 1.º, pp. 7-8. En la misma línea, con la LC 1999, J. M. SUSO VIDAL, «El control en la transformación de las cooperativas en sociedades anónimas y limitadas», en AAVV, *Derecho de Sociedades...*, *op. cit.*, vol. V, capítulo 144, p. 4860.

⁵² *Vid.* M. VERGEZ SÁNCHEZ, «Las sociedades...», *op. cit.*, pp. 604-605; F. J. MARTÍNEZ SEGOVIA, «Sobre el concepto jurídico...», *op. cit.*, pp. 67-73.

⁵³ Entre otros, L. M. MIRANDA SERRANO, «Las sociedades...», *op. cit.*, pp. 281-282; J. C. VÁZQUEZ CUETO, «Las sociedades...», *op. cit.*, p. 519; M. BROSETA PONT y F. MARTÍNEZ SANZ, *Manual...*, *op. cit.*, pp. 637-638; M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, *op. cit.*, pp. 82; F. SÁNCHEZ CALERO y J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 307-309. Respecto de otras sociedades mercantiles especiales, entre otros, F. SÁNCHEZ CALERO y J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones...*, *op. cit.*, p. 307.

to que experimenta la sociedad cooperativa al ámbito mercantil, permitiendo la transformación de cualquier sociedad en cooperativa y a la inversa (art. 69 LC, arts. 4.5 y 7 Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles⁵⁴, que supone en este sentido una revisión del Derecho de sociedades español^{55, 56}).

En lo que a la jurisprudencia se refiere, la tendencia actual de la doctrina del Tribunal Supremo, que no es unánime, es la de calificar la cooperativa como un empresario social, tengan o no fin lucrativo, es decir, una sociedad⁵⁷ cuya actividad empresarial se desarrolla en el mercado —«actividad empresarial» que, en cualquier caso, la jurisprudencia considera «como fin esencial del Derecho mercantil»— y a la que le son aplicables un gran número de disposiciones mercantiles⁵⁸. Así, parece declarar la mercantilidad de la sociedad cooperativa y, al mismo tiempo, su no mercantilidad, obligado en cierta manera por el actual panorama multinormativo cooperativo español⁵⁹.

Este aspecto empresarial de la cooperativa, el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa mediante la explotación de una empresa —y la necesidad de promover su desarrollo y acceso a los mercados y fortalecer su competitivi-

⁵⁴ La remisión a las leyes cooperativas autonómicas crea un panorama heterogéneo en cuanto a la posibilidad y requisitos de transformación de este tipo social. *Vid.* E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 607.

⁵⁵ *Vid.*, entre otros, P. ÁVILA NAVARRO, F. J. ÁVILA JARRÍN y C. CARBALLO CASADO, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Ley 3/2009*, t. I, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 243-278; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, pp. 605-621; J. L. IGLESIAS y J. GARCÍA DE ENTERRÍA, «Las modificaciones estructurales de las sociedades», en R. URÍA, A. MENÉNDEZ, Á. ROJO, R. ALONSO SOTO, I. ARROYO y otros, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 8.ª ed., Civitas-Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 552-553; F. SÁNCHEZ CALERO y J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 707-709; M. BROSETA PONT y F. MARTÍNEZ SANZ, *Manual...*, *op. cit.*, p. 564; F. RODRÍGUEZ ARTIGAS, «Transformación de sociedades cooperativas», en AAVV, *Derecho de Sociedades...*, *op. cit.*, vol. V, capítulo 143, pp. 4813-4851; J. M. SUSO VIDAL, «El control en la transformación...», *op. cit.*, pp. 4853-4877; A. MOYA JIMÉNEZ, *Disolución, liquidación y transformación de sociedades de capital*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 58-59. *Vid.*, asimismo, las contradictorias STS de 25 de marzo de 1991 (RJ/1991/3097) y STS de 17 de marzo de 1999 (RJ/1999/2454).

⁵⁶ Asimismo, Reglamento núm. 1435/2003 relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea, similar al Reglamento (CE) núm. 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre, por el que se aprueba el estatuto de la Sociedad Anónima Europea. Al respecto, L. M. MIRANDA SERRANO, «Las sociedades...», *op. cit.*, pp. 282-283; F. SÁNCHEZ CALERO y J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones...*, *op. cit.*, p. 309.

⁵⁷ Sin embargo, en lo relativo al concepto de sociedad, la jurisprudencia ha insistido en una interpretación restrictiva del mismo. *Vid.*, principalmente, STS de 3 de diciembre de 1959; posteriores pronunciamientos, entre otros: STS de 1 de octubre de 1986 (RJ/1986/5230, FJ 2.º, segunda sentencia); STS de 18 de noviembre de 1986 (RJ/1986/6442, FJ 3.º); SSTS de 21 de marzo de 1988 (RJ/1988/2221), de 29 de noviembre de 2007 (RJ/2008/32), de 19 de diciembre de 2007 (RJ/2007/9046). *Vid.* R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.), *Obligaciones y contratos. Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Civitas-Thomson, Cizur Menor, 2009, pp. 1694-1718, que comenta la citada STS 1229/2007, de 29 de noviembre.

⁵⁸ En este sentido, STS de 24 de enero de 1990 (RJ 1990/22, FJ 2.º); STS de 10 de noviembre de 2000 (RJ/2000/9212, FJ 2.º) y STS de 19 de junio de 2002 (RJ/2002/8204, FJ 5.º). Por el contrario, en una línea no mercantilista, STS de 25 de marzo de 1991 (FJ 2.º, sentencia apelada, FJ 3.º); STS de 1 de febrero de 1992 (RJ/1992/867, FJ 2.º). Interesante por ser previa al CCo 1885, STS de 22 de enero de 1904 [Col. Leg. Jur. Civil, vol. I, núm. 28, pp. 192 y ss. (F. VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico...», *op. cit.*, pp. 432-433; J. GÓMEZ CALERO, «Sobre la “mercantilidad”...», *op. cit.*, p. 308; M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, p. 24)].

⁵⁹ De calificarse mercantil la cooperativa, ésta sería competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6.ª CE).

dad—⁶⁰ ha sido un elemento de constante alusión tanto por la ACI⁶¹, como por la Organización Internacional del Trabajo⁶² y por la Comisión Europea⁶³. Y así lo pone de manifiesto también la doctrina, que subraya esta «realidad empresarial» como uno de los elementos integrantes del plano socioeconómico que caracteriza, junto con los planos ideológico y el jurídico, el fenómeno pluridimensional cooperativo⁶⁴. Sin embargo, este tipo de iniciativa económica en forma de empresa cooperativa, aun operando dentro del sistema económico capitalista, lo hace desde una óptica diferente a las formas empresariales capitalistas, pues lo esencial es la participación de los socios en la actividad económica desarrollada por la cooperativa, en la que además se materializa un importante componente democrático y solidario⁶⁵.

La sociedad cooperativa es además una empresa mutualista, una empresa de participación y una empresa de economía social; y no por ello resulta incompatible con su carácter mercantil⁶⁶. La mutualidad es el principio configurador de la cooperativa y las relaciones jurídicas que se establecen entre cooperativa y socio (relaciones mutualistas) operan de modo diverso en función del fin social y de la naturaleza de la actividad que desarrolle en común la entidad para la satisfacción de las necesidades e intereses de los socios. Cuestiones éstas que no son pacíficas en la doctrina⁶⁷.

El modelo participativo de las cooperativas supone una doble contribución por parte de los socios, la participación económica y la participación social⁶⁸,

⁶⁰ A tales circunstancias atiende el legislador actual y el precedente (LGC 1987, LGC 1974). La LC 1999 supone un acercamiento a las tendencias más economicistas del cooperativismo. Vid. I. J. TRUJILLO DIEZ, «El valor jurídico de los principios...», *op. cit.*, pp. 1346 y 1349; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 81.

⁶¹ Vid. el Informe que acompaña la Declaración sobre la identidad cooperativa (ACI, *The International Co-operative Alliance...*, *op. cit.*, pp. 32-35) y ACI, «Into the Twenty-First Century...», *op. cit.*, pp. 96-99. Asimismo, M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, pp. 62-63.

⁶² Siguiendo los pasos de la previa R127, *vid.* la R193 [apdo. I, núm. 2, 4.c) y d) o 5; apdo. II, núm. 6.c) y e), 7.2, 8.1.e), 8.2.c); apdo. III, núm. 11.1].

⁶³ Vid. apdo. 3.2.4 de la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 23 de febrero de 2004, sobre fomento de las cooperativas en Europa [COM(2004) 18 final].

⁶⁴ Cfr. M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, pp. 46-47, 62-65. Entre otros, M. J. MORILLAS JARILLO y M. I. FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, *op. cit.*, pp. 71-73; M. J. MORILLAS JARILLO, *Las sociedades...*, *op. cit.*, p. 35; N. PAZ CANALEJO, *Comentarios...*, *op. cit.*, vol. 1.º, pp. 12-13 y *El nuevo Derecho cooperativo...*, *op. cit.*, p. 8; F. SÁNCHEZ CALERO y J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 299-301, 686 y ss.; J. M. EMBID IRUJO, «Notas sobre el régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro, su estructura interna y la responsabilidad de sus órganos gestores (especial referencia a las fundaciones)», en *RVEH*, núm. 7, 2003, pp. 85-87.

⁶⁵ Cfr. M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, *op. cit.*, pp. 64-65. Asimismo, S. Å. BÖÖK, «Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos», en *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 9, diciembre de 1990, p. 19. *Vid.*, también, I. SWINNEY, «Concepto cooperativo...», *op. cit.*, p. 69; J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, *op. cit.*, p. 102. Son estos elementos idealistas y humanos los que se configuran en el mercado moderno como factores clave de la «excelencia» empresarial actual (A. VARGAS SÁNCHEZ, «Claves de la excelencia...», *op. cit.*, pp. 285-287). En este sentido, J. OLSSON, «Una visión de la Economía Social europea», en AAVV, *La Economía Social y Tercer Sector. España y el entorno europeo*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 2003, pp. 154-155; E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, pp. 45-47; A. MOZAS MORAL y R. PUENTES POYATOS, «La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas», en *REVESCO*, núm. 103, 2010, pp. 87-94.

⁶⁶ Las sociedades laborales o las de garantía recíproca, integran la economía social, y su naturaleza mercantil no se cuestiona (M. J. MORILLAS JARILLO, *Las sociedades...*, *op. cit.*, p. 35).

⁶⁷ *Vid.* principalmente el apartado relativo al carácter mutualista de las cooperativas.

⁶⁸ Cfr. S. MERINO HERNÁNDEZ, «Introducción a la cooperativa como sociedad de actividad», en S. MERINO HERNÁNDEZ (dir.), *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, GEZKI-Consejo Supe-

y de este modo se asienta la estructura participativa sobre tres pilares: la doble posición del socio, la gestión democrática y el sistema de distribución de beneficios en proporción a la participación en la actividad cooperativa⁶⁹. Éste es un concepto, el de empresa de participación, con una profunda conexión con otro relativamente reciente de raíz francófona, el de economía social⁷⁰. Esta economía social⁷¹ ha evolucionado de forma heterogénea en los diferentes países de la Unión Europea y se perfila como un sector emergente adecuado para confrontar los nuevos retos de la economía y la sociedad global⁷². El cooperativismo representa el eje vertebrador de este tercer sector y la cooperativa se constituye así en el «primer gran agente empresarial de la economía social»⁷³.

Asimismo, es necesario enfatizar el carácter colectivo o comunitario de la institución cooperativa. En el engranaje de valores cooperativos, la igualdad se articula en torno al elemento que constituye la unidad en la cooperativa, cual es, el socio (individuo o agrupación de individuos). Sin embargo, la solidaridad implica que la cooperativa es más que un solo socio, más que una asociación de socios, es una colectividad, donde el capital está al servicio de la organización⁷⁴.

rior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 2008, p. 13; N. PAZ CANALEJO, *Comentarios...*, *op. cit.*, vol. 1.º, pp. 6-7.

⁶⁹ Vid. E. GADEA, F. SACRISTÁN y C. VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 36. La moderna gestión de empresa que supone la organización cooperativa ha de basarse en el compromiso personal de sus colaboradores y en el desarrollo de estructuras participativas (A. CHOMEL, «Valores, principios y reglas de la Economía Social», en *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 9, diciembre de 1990, p. 139). Asimismo, a propósito del Informe de LARS MARCUS (XXIX Congreso de la ACI en Estocolmo en 1988), *vid.* S. Á. BÖÖK, «Cooperativas...», *op. cit.*, p. 18; A. MARTÍNEZ CHARTERINA, «Los valores...», *op. cit.*, p. 40.

⁷⁰ Acerca de su aparición y evolución, CIRIEC-CESE, *La Economía Social en la Unión Europea*, 2007, p. 15 (DI CESE 97/2007 Gr. III ahc; N.º CESE/COMM/05/2005). En 1980 se aprobó en Francia la *Charte de l'économie sociale* por el *Comité national de liaison des activités coopératives, mutuelles et associatives (CNLAMCA)*. Posteriormente, en Bélgica, el *Conseil Wallon de l'Économie Sociale* en su *Rapport à l'Exécutif Régional Wallon sur le secteur de l'Économie Sociale* (Liège 1990) definió este sector sobre notas similares a las de las cooperativas. *Vid. Décret relatif à l'économie sociale, 20 novembre 2008* (B.S./M.B. du 31.12.2008, pp. 69056 y ss).

⁷¹ La noción de economía social constituye un campo en el que los criterios de delimitación resultan difíciles de concretar. *Vid.* R. CHAVES ÁVILA y J. L. MONZÓN CAMPOS, «Economía Social y el Sector no Lucrativo: actualidad científica y perspectivas», en *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 37, abril de 2001, p. 11; G. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, «Las empresas de participación como base del contenido de la “economía social” en el marco de la Unión Europea», en A. VARGAS SÁNCHEZ y G. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS (coord.), *Las empresas de participación en Europa: el reto del s. XXI*, Escuela de Estudios Cooperativos, Madrid, 2002, pp. 83-84; J. L. MONZÓN CAMPOS (coord.), *Informe...*, *op. cit.*, pp. 23-29, 121-123; I. SWINNEY, «Concepto cooperativo...», *op. cit.*, pp. 71-73. Y no faltan autores para los que la economía social constituye un *totum revolutum* (C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, «Las sociedades cooperativas...», *op. cit.*, pp. 69-72). *Vid. Déclaration finale commune des organisations européennes de l'Économie Sociale* (20 de junio de 2002) aprobada por la Conferencia Europea Permanente de las Cooperativas, Mutualidades, Fundaciones y Asociaciones (CEP-CMAF). Asimismo, el Informe sobre Economía Social del Parlamento Europeo, Comisión de Empleo y Asuntos Sociales [2008/2250(INI)], de 26 de enero de 2009.

⁷² Cfr. CIRIEC-CESE, *La Economía Social...*, *op. cit.*, *passim*. De ello se percata la Constitución Española (art. 129.2 CE), y se hace eco, entre otras, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

⁷³ *Vid.* CIRIEC-CESE, *La Economía Social...*, *op. cit.*, pp. 25, 40; J. L. MONZÓN CAMPOS (coord.), *Informe...*, *op. cit.*, p. 19; B. THIRY, *Conclusions Générales, 27ème Congrès international du CIRIEC*, Sevilla, 22-24 de septiembre de 2008.

⁷⁴ *Vid.* Informe que acompaña la Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa (ACI, *The International Co-operative Alliance...*, *op. cit.*, pp. 37-39).

En este contexto se manifiesta el carácter abierto de la sociedad cooperativa⁷⁵. La, en principio⁷⁶, libre adhesión y baja voluntaria de personas de la sociedad conlleva el carácter variable del número de miembros cooperativos, que comporta, a su vez, la variabilidad del capital social de la cooperativa⁷⁷; característica —si bien no exclusiva de las cooperativas— que permite distinguirlas de las sociedades de capital⁷⁸.

El socio, por su parte, desempeña un papel activo en una sociedad cooperativa y es a su vez el eje central en torno al cual se despliega toda la actividad cooperativa. El socio constituye el punto de origen⁷⁹; es, de conformidad con la esencia mutualista de la cooperativa, con quien la sociedad va a desarrollar preferentemente su actividad económica propia; y es, asimismo, el que va a dirigir el proceso de toma de decisiones que permitan fijar y gestionar o controlar⁸⁰ los objetivos cooperativos⁸¹.

Así pues, la cooperativa es una organización que se crea con el objetivo de satisfacer unas necesidades que pueden ser singulares y limitadas, diversas, sociales y culturales, así como puramente económicas, pero en cualquier caso, son la causa de la existencia de la cooperativa⁸². De este modo, los fines sociales que debe proponerse cumplir la cooperativa⁸³ abarcan tres grandes esferas: en primer lugar, los fines propios del cooperativismo (que comienzan a cumplirse al respetarse la forma y el espíritu de los principios tradicionales cooperativos); en segundo lugar, de acuerdo con el principio cooperativo de interés por la comunidad, fines sociales para con la comunidad donde la entidad actúa⁸⁴; finalmente, los fines particulares de los socios, esto es, dar respuesta a las variadas y singulares necesidades y aspiraciones específicas de sus miembros.

⁷⁵ Las leyes españolas formulan el principio de puertas abiertas básicamente por la asociación de personas «en régimen de libre adhesión y baja voluntaria». Vid., asimismo, el Informe que acompaña la Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa (ACI, *The International Co-operative Alliance...*, op. cit., p. 33).

⁷⁶ Aunque este principio se asienta en el valor de la libertad, se permite el establecimiento estatutario de ciertos requisitos de entrada en razón a los fines específicos perseguidos. Vid. Informe que acompaña la Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa (ACI, *The International Co-operative Alliance...*, op. cit., p. 47). Respecto a la necesidad de establecer justos y equilibrados motivos de excepción, vid. N. PAZ CANALEJO, *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2002, pp. 99-101; J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, op. cit., pp. 107-108.

⁷⁷ Vid. M. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, *Estudios de Derecho mercantil*, op. cit., vol. I, p. 257; J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, op. cit., pp. 107-108; N. PAZ CANALEJO, *Comentarios...*, op. cit., vol. 1.º, p. 4; I. SWINNEY, «Concepto cooperativo...», op. cit., p. 60.

⁷⁸ Cfr. I. SWINNEY, «Concepto cooperativo...», op. cit., pp. 59, 68-69.

⁷⁹ De él surge la iniciativa y la voluntad de constituirla. Vid. J. GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, op. cit., pp. 108-109.

⁸⁰ Segundo y cuarto principios cooperativos. Es necesario atender a la versión inglesa de los mismos, que utiliza la expresión «*democratically-controlled enterprise*» y «*democratic control by their members*».

⁸¹ Entre otros, I. BUENDÍA MARTÍNEZ, «Las cooperativas: agentes de desarrollo en los ámbitos locales», en AAVV, *Cuestiones de Economía Social*, Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco-Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 52.

⁸² Vid. Informe que acompaña la Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa (ACI, *The International Co-operative Alliance...*, op. cit., p. 33). Asimismo, STS de 25 de marzo de 1991 (FJ 3.º).

⁸³ Vid. F. VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico...», op. cit., pp. 463-464.

⁸⁴ Es el compromiso solidario más allá de los intereses de los socios, la obligación según la ACI de ser «socialmente responsables». Vid. ACI, *The International Co-operative Alliance...*, op. cit., p. 43. Asimismo, M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad...*, op. cit., p. 16.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

I. INTRODUCCIÓN

El marco legal de las sociedades cooperativas dedicadas al ejercicio del transporte está constituido por diversas normas —de distinta naturaleza y rango— dispersas en el ordenamiento jurídico español. La dispersión normativa existente responde a razones de variada índole. En primer lugar, hay que considerar la vertiente societaria de la entidad cooperativa. Al conformar uno de los tipos societarios legalmente configurados, la cooperativa en general está regulada por las normas estatales y autonómicas que sobre la materia han sido aprobadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en función de la atribución competencial realizada *ex art.* 149.3 CE. La distribución de competencias y la consiguiente multiplicidad y heterogeneidad de las normas aprobadas no es, sin embargo, una cuestión pacíficamente resuelta en el ámbito cooperativo.

En cuanto a la legislación sectorial aplicable a las sociedades cooperativas cuyo objeto consiste en la prestación de servicios de transporte de mercancías por carretera, con carácter general, el marco de la normativa ordenadora del sector del transporte constituye asimismo un panorama complejo de normas de naturaleza tanto pública como privada, asimismo de ámbito estatal y autonómico.

Por su parte, el principio de autorregulación permite a las cooperativas cierta flexibilidad para llevar a cabo con eficiencia y competitividad la actividad societaria que tienen encomendada, por lo que los estatutos sociales y las normas de régimen interno que se hayan adoptado por voluntad de los socios constituyen el complemento necesario para el análisis del funcionamiento concreto de cada una de estas entidades cooperativas dedicadas al transporte. En la práctica, el clausulado estatutario puede contribuir a configurar sociedades de funcionamiento variado y desigual, si bien lo hará en cualquier caso con respeto a la normativa imperativa aplicable al efecto.

Finalmente, es acertado hacer un breve apunte acerca del fomento del cooperativismo. El desarrollo de una política y marco jurídico, así como una legislación

y una reglamentación, específicas y favorables a las cooperativas, ajustada a las necesidades existentes en cada momento, ha sido promovida por distintas vías. En el plano internacional, tanto en el marco de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI de 1995¹ o la Recomendación 193 de la OIT de 2002 (párr. 6 y 10 R193)², como en la política de fomento de la economía social y del cooperativismo seguida por la Unión Europea especialmente en los últimos años³.

En el ámbito nacional, la Constitución española construye también una estructura básica sobre la que sustentar el reconocimiento y la tutela de las sociedades cooperativas, ya sea con carácter general, en el marco de la economía de mercado (arts. 38 y 9.2 CE), o en particular, referido al conjunto de las sociedades cooperativas (art. 129.2 en relación con el art. 9.1 CE) o a un tipo concreto de éstas (cooperativas de trabajo asociado en su aspecto laboral, arts. 35.1 y 40.1 *in fine* CE)⁴. Asimismo, la propia normativa cooperativa, estatal y autonómica, dictada al amparo de la Constitución y de los Estatutos de autonomía, reconoce como tarea de interés general «la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa» (art. 108 LC).

En esta misma línea se posiciona también la normativa reguladora de los transportes terrestres cuando reconoce la importancia que puede suponer la agrupación de empresarios del transporte para paliar la endémica atomización que caracteriza al sector en nuestro país y protege el establecimiento de fórmulas de colaboración (art. 60.1 LOTT). De esta forma, las sociedades cooperativas se constituyen en un instrumento efectivo para atenuar los problemas de comercialización que afectan a medianas y pequeñas empresas existentes en este sector de la economía (EM ROTT).

¹ Vid. punto 6 de la *Resolución del Consejo de la ACI a la Asamblea General de la ACI sobre «La Declaración de la ACI sobre la Identidad cooperativa» y «El manifiesto sobre las cooperativas hacia el siglo XXI»* en ACI, *The International Co-operative Alliance...*, op. cit., pp. 8-13.

² Vid. apdo. II y III R193 OIT, que tienen por objeto el «Marco político y papel de los gobiernos» y la «Aplicación de las políticas públicas de promoción de las cooperativas», respectivamente.

³ Vid., Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 23 de febrero de 2004, sobre fomento de las cooperativas en Europa; en Informe sobre Economía Social del Parlamento Europeo de 26 enero 2009 (punto 8.º de la «Propuesta de resolución del Parlamento Europeo»); o el Dictamen del CESE «Cooperativas y desarrollo agroalimentario», de 11 de julio de 2012 (apdos. 1.5 y 5.3.1). Asimismo, el Reglamento (CE) núm. 1435/2003, del Consejo, y la Directiva 2003/72/CE.

⁴ Vid. N. PAZ CANALEJO, *La sociedad...*, op. cit., pp. 89-97; R. CALVO ORTEGA, «Las figuras de Economía Social en la Constitución Española de 1978», en *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 47, noviembre, 2003, pp. 161-168; J. L. MONZÓN CAMPOS (coord.), *Informe...*, op. cit., p. 82; M. J. MORILLAS JARILLO, «El ámbito de aplicación de la leyes de sociedades cooperativas», en AAVV, *Derecho de Sociedades...*, op. cit., vol. V, Capítulo 145, pp. 4754-4755. Asimismo, vid. STC de 5 de agosto de 1983 (RTC 1983/76, FJ 4.º). En nuestro entorno europeo se reconoce y tutela también la función social de la cooperativa, v. gr., la Constitución italiana (art. 45) o la *Constituição da República Portuguesa* de 1976 (arts. 82 y 85). Vid. al respecto, A. BASSI, «Rileggendo l'art. 45 della Costituzione», en AAVV, *Studi in Onore di Gastone Cottino*, vol. II, Padua, CEDAM, 1997, p. 1521; R. NAMORADO, «El encuadramiento jurídico de la economía social-Introducción al caso portugués», en *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 17, 2006, pp. 15-20.